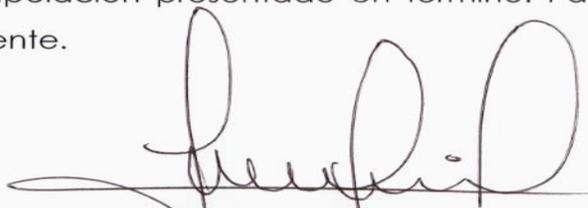


REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADOS: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, presenta recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra la providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declara la ilegalidad del auto emitido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente solicita se revoque el auto del 09 de octubre del 2020 y en su lugar quede en firme la providencia del 14 de mayo del 2019, donde se aprobó el avalúo presentado por la parte ejecutante, argumenta que no existe ilegalidad alguna, pues se está aplicando el debido proceso de conformidad al art. 444, numeral 4, precisa que lo que si

sería procedente es actualizar el avalúo de conformidad a lo que señale catastro.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Es corrido el traslado del recurso conforme al artículo 110 en concordancia con el 319 del C.G. del P., la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, con el propósito de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar de acuerdo a lo establecido por el art. 318 del C.G. del P.

En primer lugar es importante precisar, que avaluar significa determinar el valor de las cosas, por lo que, haciendo referencia a un inmueble, un avalúo es la estimación precisa del valor o precio de un bien, es decir su pleno valor real que determina las condiciones para el trámite al remate.

No obstante, las partes pueden presentar un dictamen pericial en la oportunidad debida, también lo es que tratándose de inmuebles como lo dice la norma, su valor se incrementara en un 50%. Estas dos estimaciones que trata el artículo 444 del C.G.P no son desconocidas y mucho menos los argumentos del recurrente, sin embargo, lo que hay que tener muy presente es cuando el avalúo catastral del inmueble es paupérrimo y demerita el patrimonio del deudor, en ese caso, al operador Jurídico le asiste el deber de dar prevalencia al derecho sustancial y no incurrir en un exceso de ritual manifiesto o en un rigorismo procedimental en la apreciación de la prueba.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-531/10, indica "*No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho*

sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"

Sin lugar a dudas, es deber de este Juzgado proteger los derechos patrimoniales de las partes, tanto del acreedor como el deudor, "(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor (...)"

Además dentro de los deberes del juez señalados en el artículo 42 del C.G. del P., está el de realizar control de legalidad a la actuación procesal, de conformidad con el numeral 12 y debido a que mediante auto del 14 de mayo del 2019, (folio 35), se aprobó un avalúo que no se encuentra acorde con la realidad comercial del predio ya que los valores entre una y otra seguramente desbordan el equilibrio entre las partes.

En esas condiciones se reitera que el derecho sustancial prima sobre lo procesal y más aún en el presente caso, cuando la parte ejecutada ha estado ausente. Es por eso que, con las facultades constitucionales y legales se ordenó un nuevo avalúo para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes y lograr el equilibrio procesal, así que se mantendrá en firme la providencia atacada.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, el Código General del Proceso es taxativo y lo mencionado por el togado no se encuentra en lo señalado por la norma, ni tampoco cuenta con un artículo especial que determine su procedibilidad, adicionalmente se tiene que este es un proceso de *única instancia* tal como quedo en el auto de mandamiento de pago emitido el 25 de mayo del 2012.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

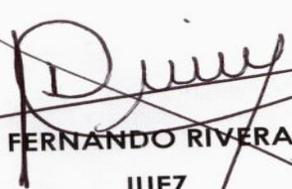
RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia emitida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

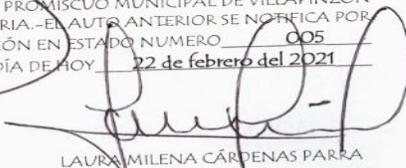
SEGUNDO. - NO se tramitará el recurso de APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo señalado en el art. 321 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita como un asunto de mínima cuantía.

TERCERO. - Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 22 de febrero del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA